Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Gromborg, Andrés Ever c/ herederos de Simeonoff, José Wenseslao s/ prescripción adquisitiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución del 28 de febrero de 2023, dictada por la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante la cual se rechazó, por improcedente, el recurso de reposición *in extremis* presentado por la parte demandada, esta interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan (Fallos: 286:83; 288 :219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280 y 323:3919; 326:3571; 328:3737, entre muchos otros).

3°) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior resulta plenamente aplicable al *sub examine*, a poco que se advierta que el límite temporal fijado por la norma procesal citada había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario. En efecto, según consta en autos, la decisión objeto de controversia fue adoptada el 19 de diciembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023 fue dictada aquella mediante la cual se desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por los demandados. El remedio federal

fue deducido dentro del plazo de diez días de dictada esta última y contra ella, pese a que el objeto perseguido era la nulidad de ambas resoluciones.

4°) Que, en consecuencia, toda vez que el recurso extraordinario se dirige contra la decisión definitiva y fue interpuesto una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta extemporáneo.

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mirta Ángela Simeonoff y otros**, representados por el **Dr. José M. I. Bielsa**.

Tribunal de origen: **Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, con asiento en Charata y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral n° 2, ambos de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco.**